

COMUNICACIÓN INTERNA

Bogotá D.C., 11 de Abril de 2018

No. de radicación: **2018-IE-016718**

Señora

ELIANA IANNINI BOTERO

Asesor

Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Asunto 2018-IE-014847 solicitud de concepto reintegro de otros cobros en
: establecimientos educativos privados

OBJETO DE LA CONSULTA

“¿El establecimiento educativo privado está obligado a reintegrar el costo de la tarifa mensual de alimentación, transporte, alojamiento o algún otro cobro, distinto a matrícula y pensión, cuando el estudiante se retire sin que haya finalizado el mes de servicio?” [sic]

NORMAS Y CONCEPTO

1. Marco jurídico

1.1. Constitución Política de Colombia.

1.2. Ley 115 de 1994. “Por la cual se expide la ley general de educación”.

2. Análisis

Esta Oficina Asesora Jurídica se Pronunció de forma reciente dando respuesta a su Despacho a través de comunicación interna de referencia 2018-IE-009419 del 26 de febrero de 2018, en la cual se abarcó el tema de “cobros periódicos en los establecimientos educativos privados”, así como el carácter o naturaleza de “otros cobros periódicos por servicios prestados por establecimiento educativo privado distintos a la matrícula , transporte, alojamiento y alimentación”.

Así las cosas, esta Oficina procede a reiterar la postura expuesta en el concepto de referencia 2018-IE-009419 del 26 de febrero de 2018 (anexo), considerando que constituye en un referente idóneo para dar respuesta al interrogante planteado.

En este sentido, los cobros periódicos correspondientes a la prestación del servicio de alimentación, transporte y alojamiento, en tanto son voluntarios y asumidos por los padres de familia, se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), en el manual de convivencia, y en el contrato de matrícula.

Es preciso resaltar que, son comunicados a los padres de familia durante el proceso de matrícula, y son renovados a través del contrato de matrícula, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994 así:

"Artículo 201. Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se registrá por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos." (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

3. Conclusión

El reintegro de dinero producto de pagos efectuados por tarifa mensual de alimentación, transporte, alojamiento o algún otro cobro realizado por la Institución dependerá de lo estipulado en el respectivo contrato de matrícula, el cual se rige por las normas del derecho privado. Dicho contrato debe encontrarse en armonía con las disposiciones contenidas en el Proyecto Educativo Institucional y el manual de convivencia del establecimiento educativo.

El anterior concepto se emite en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON

Jefe

Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 2018-IE-009419_Memorando respuesta 2018-IE-006715.pdf
Elaboró YULES ALEJANDRO ESPINOSA BLANCO
Revisó Oscar Felipe Davila Barrera

Aprobó

MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERON